

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

VIANETTE CRUZ FIGUEROA  
LUIS JONEL CRUZ CRUZ

Apelantes

v.

JOSÉ ORLANDO CRUZ  
FIGUEROA, GREGORY CRUZ  
FIGUEROA, KRISTAL CRUZ  
ORTIZ Y GREGORY CRUZ  
ORTIZ

Apelados

KLAN202300057

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
CA2022CV02239

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato,  
Reivindicación,  
Cancelación  
Inscripción y Cobro  
de Dinero, División  
de Herencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2023.

**I.**

El 19 de enero de 2023, la señora Vianette Cruz Figueroa y el señor Luis Jonel Cruz Cruz (los apelantes) presentaron una *Apelación* en la que solicitaron que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 14 de noviembre de 2022.<sup>1</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “Ha Lugar” la *Moción de Desestimación* presentada por el señor José Orlando Cruz Figueroa (señor Cruz Figueroa) el 15 de septiembre de 2022.<sup>2</sup> En consecuencia, el foro *a quo* desestimó el caso, con perjuicio. En desacuerdo con el referido dictamen, el 29 de noviembre de 2022, los apelantes presentaron una *Moción de*

<sup>1</sup> Notificada a las partes el 17 de noviembre de 2022. Apéndice de la Apelación, Anejo1, págs. 1-3.

<sup>2</sup> Íd., Anejo IX, págs. 144-161.

*Reconsideración.*<sup>3</sup> El 22 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.<sup>4</sup>

En atención a la *Apelación*, el 20 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada hasta el 21 de febrero de 2023 para presentar su alegato en oposición.

El 21 de febrero de 2023, el señor Gregory Cruz Figueroa presentó su *Alegato en Oposición a la Apelación*, en el cual alegó que las reclamaciones de la demanda eran cosa juzgada y, por lo tanto, el TPI actuó correctamente al desestimarla.

Por su parte, el 21 de febrero de 2023, el señor José Orlando Cruz Figueroa presentó *Alegato del Coapleado José Orlando Cruz Figueroa*, en el que adujo que tanto la sentencia emitida en el caso CA2020CV00578 como el contrato de transacción constituyen cosa juzgada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

## II.

El 13 de febrero de 2020, el señor Gregory Cruz Merced, la señora Cruz Figueroa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales entonces compuesta por ambos presentaron una demanda sobre incumplimiento de contrato, reivindicación, cancelación de inscripción y cobro de dinero contra el señor José Orlando Cruz Figueroa (hijo del señor Cruz Merced).<sup>5</sup> En síntesis, alegaron que el señor José Orlando Cruz Figueroa actuó como testaferro para adquirir un inmueble a beneficio de éstos ya que no cualificaban para el préstamo hipotecario. Por lo que, adujeron que el señor José Orlando Cruz Figueroa, en efecto, hizo el préstamo hipotecario para

---

<sup>3</sup> Íd., Anejo II, págs. 4-18.

<sup>4</sup> Íd., Anejo IV, pág. 36.

<sup>5</sup> Véase la entrada núm. 1 del expediente del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

la compra del inmueble. No obstante, señalaron que eran ellos quienes realizaban el pago mensual del préstamo. El caso fue identificado con el alfanumérico CA2020CV00578.

El 24 de junio de 2020, la señora Cruz Figueroa presentó una *Moción Solicitando Sustitución de Parte A Tenor con la Regla 22.1 de Procedimiento Civil*, en la que informó al TPI que el señor Cruz Merced falleció el 9 de mayo de 2020.<sup>6</sup> Además, solicitó al TPI que ordenara la sustitución del señor Cruz Merced por sus hijos y herederos José Orlando Cruz Figueroa, Gregory Cruz Figueroa, Krystal Cruz Ortiz y Gregory Cruz Ortiz.

Así las cosas, el mismo 24 de junio de 2020, la señora Cruz Figueroa presentó una *Demanda Enmendada*.<sup>7</sup>

Tras varios trámites procesales, el 23 de agosto de 2021, las partes presentaron una *Moción Conjunta de Desistimiento Voluntario con Perjuicio* en la que informaron que suscribieron un contrato privado de transacción y convinieron desistir voluntariamente y con perjuicio de la demanda y de la reconvención que presentó el señor José Orlando Cruz Figueroa.<sup>8</sup> Por lo que, solicitaron al TPI que diera por desistidas dichas causas de acción con perjuicio y dictara sentencia de conformidad, final y firme.

En vista de ello, el TPI dictó *Sentencia* el 24 de agosto de 2021 mediante la cual dio por desistida la causa de acción, con perjuicio.<sup>9</sup>

Posteriormente, el 14 de julio de 2022, la señora Cruz Figueroa y el señor Luis Jonel Cruz Cruz (como legatario, hijo de la señora Cruz Figueroa) incoaron un *Demanda* contra José Orlando Cruz Figueroa, Gregory Cruz Figueroa, Krystal Cruz Ortiz y Gregory Cruz Ortiz, la cual dio génesis al caso de autos.<sup>10</sup> Entre otras cosas, adujeron que en el caso CA2020CV00578 el señor José Orlando

---

<sup>6</sup> Entrada número 16 del expediente del caso en SUMAC.

<sup>7</sup> Entrada número 18 del expediente del caso en SUMAC.

<sup>8</sup> Entrada número 66 del expediente del caso en SUMAC.

<sup>9</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo VII, págs. 125-126.

<sup>10</sup> Íd., Anejo VIII, págs. 127-143.

Cruz Figueroa le propuso una oferta transaccional con el propósito de poner fin a todas las controversias entre las partes, incluyendo la distribución, partición y liquidación del caudal relicto del señor Cruz Merced, el legado al coapelante Cruz Cruz y la liquidación de la extinta Sociedad Legal de Bienes Gananciales entre el señor Cruz Meced y la señora Cruz Figueroa. Esgrimieron que, sujeto a la transferencia de la titularidad de la propiedad en controversia, la señora Cruz Figueroa estuvo dispuesta a renunciar a cualquier otra participación e interés en el resto de la herencia del causante y, asimismo, su hijo, el señor Cruz Cruz renunciaría al legado. Alegaron que el señor José Orlando Cruz Figueroa incumplió con el contrato de transacción. Además, señalaron que no estaban obligados a mantenerse en indivisión e interesaban que se llevara a cabo la división y participación de los bienes dejados por el causante Cruz Merced.

El 15 de septiembre de 2022, el señor José Orlando Cruz Figueroa presentó una *Moción de Desestimación* en la que solicitó la desestimación de la *Demanda* por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, de conformidad a la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).<sup>11</sup> En síntesis, adujo que los apelantes pretendían revivir exactamente la misma reclamación que se transigió en el caso ***Viannette Cruz Figueroa v. José Orlando Cruz Figueroa y otros***, Caso Civil Núm. CA2020CV00578. Esgrimió que el contrato de privado de transacción, la moción conjunta (mediante la cual desistieron de la demanda y la reconvención, voluntariamente y con perjuicio) y la Sentencia emitida en dicho caso producían los efectos de la cosa juzgada. A su vez, señaló que las partes no sólo desistieron con perjuicio de la demanda enmendada en el caso

---

<sup>11</sup> Íd., Anejo IX, págs. 144-161.

CA2020CV00578, sino que también intercambiaron relevos de responsabilidad mutuos y absolutos, los cuales tenían como resultado que nadie podía oponerse o reclamar entre sí asuntos relacionados.

Asimismo, el señor José Orlando Cruz Figueroa incluyó en la moción de desestimación una tabla en la cual comparó las alegaciones de la demanda enmendada del caso CA2020CV00578 y las alegaciones de la demanda del caso de epígrafe. Además, incluyó una tabla en la que comparó los remedios solicitados tanto en la demanda enmendada del caso CA2020CV00578, como en la presente demanda. Reiteró que se trataba de cosa juzgada y procedía la desestimación de la demanda.

El 16 de septiembre de 2022, el señor Cruz Figueroa presentó una *Moción Complementaria a Moción de Desestimación* con el propósito de incluir todos los documentos firmados por las partes, que finalmente constituyeron el Contrato de Transacción.<sup>12</sup>

El 28 de septiembre de 2022, la señora Cruz Figueroa presentó una *Oposición y/o Réplica a Moción de Desestimación*.<sup>13</sup> Esgrimió que la controversia principal en la demanda original era únicamente en cuanto a la titularidad de la propiedad. No obstante, adujo que en la demanda del caso de epígrafe las controversias eran: si procedía reclamar el incumplimiento de la parte apelada con su obligación contractual, la reivindicación de la propiedad a sus verdaderos dueños, la cancelación de la inscripción de título de la propiedad en el Registro de la Propiedad a favor del señor Cruz Figueroa para que forme parte del caudal relicto, la división y adjudicación de los bienes del caudal conforme a las disposiciones testamentarias, incluyendo la devolución por el señor Cruz Figueroa

---

<sup>12</sup> Íd., Anejo X, págs. 162-192.

<sup>13</sup> Íd., Anejo XI, págs. 193-216.

de varias partidas. Por lo cual, alegó que la reclamación no constituía cosa juzgada.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de noviembre de 2022, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* resolvió:

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone que en los pleitos donde se declare ha lugar totalmente una moción presentada al amparo de la Regla 10 de Procedimiento Civil no será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho. Véase *William Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227.

Conforme con lo anterior, este Tribunal acoge la solicitud de desestimación y la declara Ha Lugar y en consecuencia desestima con perjuicio la causa de acción presentada contra los demandados José Orlando Cruz Figueroa, Gregory Cruz Figueroa, Krystal Cruz Ortiz y Gr[e]gory Cruz Ortiz en su carácter personal.

En desacuerdo, el 29 de noviembre de 2022, la señora Cruz Figueroa y el señor Cruz Cruz presentaron una *Moción en Reconsideración*, en la que alegaron que el presente caso era totalmente distinto al caso CA2020CV00578, toda vez que trata del incumplimiento del apelado con el contrato de transacción y el contrato de opción.<sup>14</sup> Por su parte, el señor José Orlando Cruz Figueroa presentó una *Oposición a Moción en Reconsideración* el 22 de diciembre de 2022, en la cual adujo que en el pleito original las partes desistieron con perjuicio de la acción original y la reconvencción e intercambiaron relevos de responsabilidad mutuos y absolutos, que tuvieron como resultado que no tenían nada que oponerse o reclamar entre sí. Además, sostuvo que los apelantes ejercieron el derecho de opción a compra vencido el plazo establecido en el contrato. Alegó que la solicitud de reconsideración aportaba nada nuevo ni valor jurídico para mover al TPI a reconsiderar la *Sentencia*.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Íd., Anejo II, págs. 4-18.

<sup>15</sup> Íd., Anejo III, págs. 19-35.

El TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración mediante *Resolución* del 22 de diciembre de 2022, notificada a las partes el 23 de diciembre de 2022.

Inconformes, los apelantes presentaron la *Apelación* ante nos e imputaron al TPI el siguiente error:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al desestimar la Demanda mediante la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, aplicando la Doctrina De Cosa Juzgada.

### III.

#### A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2, enumera los supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra, a saber: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. La parte demandada puede solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando sea evidente, de las alegaciones de la demanda, que alguna de sus defensas afirmativas prosperará. ***Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.***, 184 DPR 689, 701 (2012).

Cuando la parte demandada presenta una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o por ser -de su faz- inmeritoria, su solicitud se dirige a los méritos de la controversia, y no a los aspectos procesales. ***Montañez v. Hospital Metropolitano***, 157 DPR 96, 104 (2002). Ello es así, tomando en consideración que la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 6.1. En este sentido, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar “a grandes

rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. **Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.**, 131 DPR 829, 835 (1996).

Cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación bajo estos fundamentos, deberán examinar los hechos que se alegan en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. **López García v. López García**, 200 DPR 50, 69 (2018). En ese ejercicio, tienen que dar por ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. **García v. E.L.A.**, 163 DPR 800, 814 (2005). A su vez, debe eliminar del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados en aseveraciones concluyentes. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2017, sec. 2604, pág. 307.

Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, se debe determinar si, a base de estos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a algún remedio, basando el análisis en la experiencia y el sentido común. R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 307. Al realizar dicha evaluación, el tribunal debe conceder el beneficio de toda inferencia que pueda efectuar de los hechos correctamente alegados en la demanda. **Montañez v. Hospital Metropolitano**, *supra*, pág. 105. Por consiguiente, la demanda no deberá desestimarse salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. **Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et. al.**, 202 DPR 760 (2019).

En otro extremo, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.2, establece que no será necesario que el Tribunal de Primera Instancia especifique los hechos probados y consigne



separadamente las conclusiones de derecho cuando resuelva, entre otras, mociones al amparo de la Regla 10 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.

### B.

Una sentencia explicada y fundamentada, facilita la función revisora del foro apelativo, al presentarle el cuadro fáctico claro que nutrió la conciencia judicial del juzgador. El Tribunal Supremo ha resuelto que:

*Una sentencia bien explicada (tanto en sus hechos como en sus fundamentos de derecho) tiende a reducir el riesgo de arbitrariedad judicial, evita la sensación de elemento misterioso, obliga al juez a penetrar en un proceso reflexivo de inteligencia y promueve un mejor entendimiento y respeto hacia los tribunales. También ayuda a los abogados y las partes afectadas a entender el por qué de la decisión. Así, éstos pueden, mejor informados, decidir si revisan o la aceptan. La experiencia nos enseña que, dentro de ciertos límites, puede discreparse de una apreciación fáctica o que hay espacio para una interpretación jurídica distinta, lo importante es evitar que prevalezcan dictámenes judiciales caprichosos faltos de fundamentos o hijos de la irreflexión. **Más allá de esa instancia, una sentencia explicada y fundamentada facilita la función revisora del foro apelativo al presentarle el cuadro claro que nutrió la conciencia judicial del juzgador...** Finalmente, promueve la uniformidad, pues la formulación de razones y fundamentos estimula que en la dinámica decisoria los jueces utilicemos criterios análogos para situaciones similares o sustancialmente parecidas. (Énfasis nuestro). **Andino v. Topeka, Inc.**, 142 DPR 933, 938-939. (1997).*

Si bien la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.2, permite al TPI al resolver una moción bajo las Reglas 10, 36.1 o 36.2, *supra*, R. 10, 36.1 ó 36.2, del mismo cuerpo de reglas, sin que sea necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho, dicho ejercicio no puede ejercerse en un abstracto.

### C.

De otra parte, “[l]a obligación es el vínculo jurídico de carácter patrimonial en virtud de la cual el deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito

para exigir el cumplimiento”. Art. 1060 del Código Civil de 2020.<sup>16</sup> Las fuentes de obligaciones son la ley, los contratos, los cuasicontratos, los actos ilícitos, los actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia y cualquier otro acto idóneo para producirlas, a tenor con nuestro ordenamiento jurídico. Art. 1063 del Código Civil de 2020.<sup>17</sup>

Un contrato es “el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”. Art. 1230 del Código Civil de 2020.<sup>18</sup> **García Reyes v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870, 885-886 (2008). El contrato se perfecciona una vez “las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva”. Art. 1237 del Código Civil de 2020.<sup>19</sup> **García Reyes v. Cruz Auto Corp.**, supra, págs. 885-886. Lo pactado tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, ante sus sucesores y ante terceros según establece la ley. Art. 1233 del Código Civil de 2020.<sup>20</sup>

Cónsono con lo anterior, el contrato de transacción es un contrato a través del cual, por medio de concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica”. Art. 1497 del Código Civil de 2020.<sup>21</sup> Véase, además, **Negrón Vélez v. ACT**, 196 DPR 489, 504 (2016). Deben cumplirse dos elementos para que un acuerdo pueda considerarse un contrato de transacción, a saber: la existencia de una controversia entre dos o más personas y la necesidad de concesiones recíprocas entre ellas. Íd., pág. 504; **Rodríguez et al. v. Hospital et al.**, 186 DPR 889,

---

<sup>16</sup> 31 LPRA sec. 8981.

<sup>17</sup> 31 LPRA sec. 8984.

<sup>18</sup> 31 LPRA sec. 9751.

<sup>19</sup> 31 LPRA sec. 9771.

<sup>20</sup> 31 LPRA sec. 9754.

<sup>21</sup> 31 LPRA sec. 10641.

903 (2012). Cuando las concesiones recíprocas incluyan el otorgar otros contratos, los contratos quedarán sujetos a las disposiciones del Código Civil. Art. 1498 del Código Civil de 2020.<sup>22</sup> El contrato de transacción “produce los efectos de la cosa juzgada”. Art. 1500 del Código Civil de 2020.<sup>23</sup>

La transacción deberá constar en un escrito firmado por las partes o en una resolución o una sentencia emitida por el tribunal. Art. 1503 del Código Civil de 2020.<sup>24</sup> Si la transacción se refiere a derechos constituidos mediante escritura pública, se requeriría que se otorgue la escritura. Íd. La inobservancia de las reglas hará nula la transacción. Íd. Asimismo, el pago en finiquito tendrá los efectos que la ley establezca. Íd.

En esa línea, existen dos clases de contratos de transacción: judicial y extrajudicial. **Negrón Vélez v. ACT**, supra, pág. 505; **Rodríguez et al. v. Hospital et al.**, supra, pág. 904. Se configura un contrato de transacción extrajudicial cuando las partes terminan la controversia mediante un acuerdo antes de comenzar el pleito o cuando, aun estando pendiente un litigio, las partes acuerden una transacción sin la intervención del tribunal. **Negrón Vélez v. ACT**, supra, pág. 505. En dicho escenario, bastará con un aviso de desistimiento. Íd. Ahora bien, un contrato judicial ocurre cuando, ya iniciado un pleito, las partes acuerdan eliminar la disputa y le solicitan al Tribunal incorporarlo al proceso judicial para así culminarlo. Íd.; **Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.**, 137 DPR 860, 872 (1995).

En torno a las consecuencias de cada uno de estos contratos, el Tribunal Supremo resolvió que:

[...] existe una gran diferencia en cuanto a la manera de poder llevar a la práctica lo convenido en transacción, según que ésta sea extrajudicial o judicial. La judicial puede llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de

<sup>22</sup> 31 LPRA sec. 10642.

<sup>23</sup> 31 LPRA sec. 10644.

<sup>24</sup> 31 LPRA sec. 10647.

sentencias; mientras que la extrajudicial sólo puede hacerse cumplir cuando se haya declarado su eficacia en el juicio correspondiente. **Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.**, supra, pág. 872. Véase, además, **Rodríguez et al. v. Hospital et al.**, supra, pág. 905.

**D.**

El Tribunal Supremo, citando al tratadista español Manresa, definió la doctrina de cosa juzgada como “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad”. **Presidential v. Transcribe**, 186 DPR 263, 273 (2012). Esta doctrina tiene el propósito de “[...] ponerle fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes.” **Ortiz Matías et al. v. Mora Development**, 187 DPR 649, 655 (2013). Véase, entre otros, **Presidential v. Transcribe**, supra, pág. 273-274; **Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.**, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

Aunque el Código Civil de 2020 no codifica la doctrina de cosa juzgada, dicha doctrina estaba contemplada en el Artículo 1204 del Código Civil de 1930 en respuesta al interés del Estado de poner fin a los litigios luego de ser adjudicados de manera definitiva por los tribunales.<sup>25</sup> **P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.**, 175 DPR 139, 151 (2008). A pesar de no estar codificada, el nuevo Código Civil de 2020 hace referencia a la doctrina de cosa juzgada, la cual se mantiene vigente conforme a nuestra jurisprudencia. Véase, por ejemplo, el Art. 1500 del Código Civil de 2020.<sup>26</sup>

Esta doctrina impide que se litigue dos veces una misma causa de acción donde concurran la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que lo fueron. *Íd.* Ahora

---

<sup>25</sup> 31 LPRA ant. sec. 3343.

<sup>26</sup> 31 LPRA sec. 10644.

bien, la cosa juzgada **en su modalidad de impedimento colateral por sentencia** no requiere la identidad de causas. Íd. Procede tal modalidad cuando la parte contra la cual se interpone litigó y resultó perdedora en un pleito anterior. Íd. Mediante esta modalidad se impide que -un hecho esencial en la adjudicación de una sentencia final en un pleito anterior- sea litigado nuevamente. Íd. De forma que, la sentencia válida y final será concluyente en el segundo pleito entre las partes, aunque envuelvan causas distintas. Íd.

#### IV.

En el caso de marras, el TPI declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación del señor José Orlando Cruz Figueroa y ordenó la desestimación del caso. La Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece que no será necesario que el Tribunal de Primera Instancia especifique los hechos probados y consigne separadamente las conclusiones de derecho cuando resuelva, en ciertas circunstancias. Sin embargo, ello no implica que el foro *a quo* no deba expresar las razones por las cuales dictaminó que procedía desestimar la demanda aplicando la normativa jurídica.<sup>27</sup> Ello dificulta la función revisora de los foros apelativos.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la *Sentencia* apelada y del expediente del caso, resolvemos que el TPI no nos condicionó para evaluar si procedía o no desestimar la demanda y dictar sentencia a esos efectos, toda vez que la sentencia carece de explicación alguna o discusión jurídica al respecto.

De lo evaluado se desprende que el dictamen apelado carece de explicación alguna sobre el razonamiento que condujo al TPI para declarar “Ha Lugar” la solicitud de desestimación del señor José Orlando Cruz Figueroa y ordenar la desestimación del pleito.

---

<sup>27</sup> Adviértase que ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia. Art. 850 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 8223. Véase, entre otros, **Lugo Estrada v. Tribunal Superior**, 101 DPR 231 (1973), Opinión emitida por el Ex-Juez Asociado Señor Rigau.

Tampoco existe un análisis jurídico que fundamente la determinación recurrida.

Así, para que este Tribunal pueda ejercer su función revisora de forma adecuada, procede ordenar que el TPI cumpla con los requisitos exigidos al momento de dictar una sentencia desestimando la causa de acción. Debe emitir una sentencia en la que se analice y se explique la aplicación del derecho. Le corresponde al TPI evaluar si debe dirimir la controversia en cuanto al incumplimiento del contrato de transacción privado, que tuvo como resultado la *Sentencia* dictada en el caso CA2020CV00578. Por lo tanto, revocamos la determinación apelada del foro *a quo* y devolvemos el caso para que resuelva conforme a lo establecido en esta *Sentencia*. Solo así este Tribunal podrá, en su momento, decidir con un mejor entendimiento del ratio *decidendi* del Tribunal recurrido.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones